



**EXPEDIENTE** : 497-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : INDUSTRIAS PESQUERAS FRIDA SOPHIA S.A.C.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE CONGELADO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE LA BREA - NEGRITOS, PROVINCIA DE TALARA, DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIAS** : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES  
MANEJO Y GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
ARCHIVO  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Industrias Pesqueras Frida Sophia S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No realizó cuatro (4) monitoreos de agua de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia estacional establecida en su Estudio de Impacto Ambiental. Esta conducta configura la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (ii) *No instaló dos (2) trampas de sólidos conforme a su Estudio de Impacto Ambiental. Esta conducta configura la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iii) *No instaló dos (2) pozas de decantación conforme a su Estudio de Impacto Ambiental. Esta conducta configura la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iv) *No instaló una (1) poza de neutralización conforme a su Estudio de Impacto Ambiental. Esta conducta configura la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (v) *No contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos. Esta conducta vulnera lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM concordante con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido Reglamento.*

*Asimismo, se ordena que Industrias Pesqueras Frida Sophia S.A.C. cumpla con las siguientes medidas correctivas:*

- (i) *Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales, en temas referidos a la realización de monitoreos de agua (efluentes), a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1165-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 497-2013-OEFA/DFSAI/PAS

**Plazo: Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**

- (ii) **Instalar una (1) trampa de sólidos conforme a su Estudio de Impacto Ambiental.**

**Plazo: Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**

- (iii) **Instalar dos (2) pozas de decantación conforme a su Estudio de Impacto Ambiental.**

**Plazo: Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**

- (iv) **Instalar una (1) poza de neutralización conforme a su Estudio de Impacto Ambiental.**

**Plazo: Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**

**Para acreditar el cumplimiento de las mencionadas medidas correctivas, en un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con cada una de las medidas correctivas, Industrias Pesqueras Frida Sophia S.A.C. deberá remitir a esta Dirección lo siguiente:**



- (i) **Copia del programa de capacitación, de la lista de asistentes y de los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal, así como el Currículo de Vida o documentos que acrediten la especialización del instructor en los temas a desarrollar, ello para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva señalada en el numeral (i) del párrafo anterior.**
- (ii) **Un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deberán describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de la trampa de sólidos), ello para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva señalada en el numeral (ii) del párrafo anterior.**
- (iii) **Un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deberán describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de las dos (2) pozas de decantación), ello para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva señalada en el numeral (iii) del párrafo anterior.**
- (iv) **Un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deberán describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de la poza de neutralización), ello para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva señalada en el numeral (iv) del párrafo anterior.**





De otro lado, en aplicación de la *Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA*, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a Industrias Pesqueras Frida Sophia S.A.C. por (i) no instalar una (1) trampa de sólidos conforme a su Estudio de Impacto Ambiental; y, (ii) no contar con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que subsanó dichas conductas infractoras.

Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Industrias Pesqueras Frida Sophia S.A.C. en los siguientes extremos:

- (i) No habría realizado dos (2) monitoreos de agua-recepción de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia semestral establecida en su Estudio de Impacto Ambiental.
- (ii) No habría realizado dos (2) monitoreos de agua de lavado de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia semestral establecida en su Estudio de Impacto Ambiental.
- (iii) No habría realizado dos (2) monitoreos de glaseado de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia semestral establecida en su Estudio de Impacto Ambiental.
- (iv) No habría realizado dos (2) monitoreos de centina de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia semestral establecida en su Estudio de Impacto Ambiental.
- (v) No habría realizado dos (2) monitoreos de agua de limpieza de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia semestral establecida en su Estudio de Impacto Ambiental.
- (vi) No habría realizado cuatro (4) monitoreos biológicos de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia estacional establecida en su Estudio de Impacto Ambiental.
- (vii) No contaría con dispositivos de almacenamiento señalizados (rotulado) para residuos peligrosos.



Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la *Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA*, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 30 de noviembre del 2015



I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 058-2003-PRODUCE/DNEPP del 17 de marzo del 2003<sup>1</sup>, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a Industrias Pesqueras Frida Sophia S.A.C.<sup>2</sup> (en adelante, Frida Sophia) licencia para operar la planta de congelado con capacidad instalada de veinticinco toneladas día (25 t/d), ubicada en Pasaje Mariano Melgar s/n, distrito de La Brea - Negritos, provincia de Talara, departamento de Piura.
- El 8 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular al establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) de Frida Sophia con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente.
- Los hallazgos verificados en dicha supervisión fueron registrados en el Acta de Supervisión N° 00039-2013<sup>3</sup> (en adelante, Acta de Supervisión) y analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 00054-2013-OEFA/DS-PES<sup>4</sup> del 29 de mayo del 2013 (en adelante, Informe de Supervisión).
- En el Informe Técnico Acusatorio N° 221-2013-OEFA/DS<sup>5</sup> del 23 de julio del 2013 (en adelante, ITA), la Dirección de Supervisión concluyó que Frida Sophia habría incurrido en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental.
- Mediante Resolución Subdirectoral N° 357-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de mayo del 2015<sup>6</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral) notificada el 13 de julio del 2015<sup>7</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Frida Sophia, imputándole a título de cargo lo siguiente:



N°	Hechos Imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1-4	Industrias Pesqueras Frida Sophia S.A.C. no habría realizado cuatro (4) monitoreos de agua de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia estacional establecida en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 2 UIT.

<sup>1</sup> Folio 13 del Expediente.  
<sup>2</sup> Antes Industrias Pesqueras Frida Sophia S.A. Registro Único de Contribuyente N° 20356942851.  
<sup>3</sup> Folio 9 del Expediente.  
<sup>4</sup> Folio 10 del Expediente (CD).  
<sup>5</sup> Folios 2 al 8 del Expediente.  
<sup>6</sup> Folios 20 al 39 del Expediente.  
<sup>7</sup> Folio 41 del Expediente.



5-6	Industrias Pesqueras Frida Sophia S.A.C. no habría realizado dos (2) monitoreos de agua-recepción de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia semestral establecida en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 2 UIT.
7-8	Industrias Pesqueras Frida Sophia S.A.C. no habría realizado dos (2) monitoreos de agua de lavado de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia semestral establecida en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 2 UIT.
9-10	Industrias Pesqueras Frida Sophia S.A.C. no habría realizado dos (2) monitoreos de glaseado de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia semestral establecida en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 2 UIT.
11-12	Industrias Pesqueras Frida Sophia S.A.C. no habría realizado dos (2) monitoreos de centina de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia semestral establecida en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 2 UIT.
13-14	Industrias Pesqueras Frida Sophia S.A.C. no habría realizado dos (2) monitoreos de agua de limpieza de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia semestral establecida en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 2 UIT.
15-18	Industrias Pesqueras Frida Sophia S.A.C. no habría realizado cuatro (4) monitoreos biológicos de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia estacional establecida en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 2 UIT.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1165-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 497-2013-OEFA/DFSAI/PAS

19	Industrias Pesqueras Frida Sophia S.A.C. no habría cumplido con instalar dos (2) trampas de sólidos conforme a su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT.
20	Industrias Pesqueras Frida Sophia S.A.C. no habría cumplido con instalar dos (2) pozas de decantación conforme a su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT.
21	Industrias Pesqueras Frida Sophia S.A.C. no habría cumplido con instalar una (1) poza de neutralización conforme a su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT.
22	Industrias Pesqueras Frida Sophia S.A.C. no contaría con almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.	Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Numeral 5 del Artículo 25°, el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM concordante con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido Reglamento.	Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	a. Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.
23	Industrias Pesqueras Frida Sophia S.A.C. no contaría con dispositivos de almacenamiento señalizados (rotulado) para residuos peligrosos.	Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, concordante con el Literal g) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido Reglamento.	Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	a. Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.





6. Hasta la fecha de emisión de la presente resolución, Frida Sophia no ha presentado descargos sobre las imputaciones efectuadas en su contra en el presente procedimiento administrativo sancionador.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Única cuestión procesal: determinar si corresponde rectificar el error material contenido en la Resolución Subdirectoral.
- (ii) Primera cuestión en discusión: determinar si Frida Sophia realizó cuatro (4) monitoreos de agua, dos (2) monitoreos de agua-recepción, dos (2) monitoreos de agua de lavado, dos (2) monitoreos de glaseado, dos (2) monitoreos de centina, dos (2) monitoreos de agua de limpieza y cuatro (4) monitoreos biológicos de la planta de congelado, durante el año 2012, de acuerdo con las frecuencias establecidas en su EIA (hechos imputados N° 1 al 18).
- (iii) Segunda cuestión en discusión: determinar si Frida Sophia instaló dos (2) trampas de sólidos, dos (2) pozas de decantación y una (1) poza de neutralización conforme a los compromisos establecidos en su EIA (hechos imputados N° 19 al 21).
- (iv) Tercera cuestión en discusión: determinar si Frida Sophia contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos (hecho imputado N° 22).
- (v) Cuarta cuestión en discusión: determinar si Frida Sophia contaba con dispositivos de almacenamiento señalizados (rotulado) para residuos peligrosos (hecho imputado N° 23).
- (vi) Quinta cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Frida Sophia.

8. Cabe precisar que las veintitrés (23) imputaciones materia de este procedimiento administrativo sancionador han sido agrupadas en cuatro (4) cuestiones en discusión únicamente a efectos de realizar un análisis ordenado de las mismas, por lo que esta Dirección se pronunciará respecto a cada una de ellas en la presente resolución.

## III. CUESTIONES PREVIAS

- III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

9. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el



OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>8</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
11. En concordancia con ello, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
  - (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución



<sup>8</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".





declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa<sup>9</sup>.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS del OEFA.

13. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el TUO del RPAS del OEFA.

<sup>9</sup> Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o la norma que la sustituya.



### III.2 Notificación de la Resolución Subdirectoral

16. Mediante la Resolución Subdirectoral se imputó a Frida Sophia veintitrés (23) conductas que presuntamente habían infringido lo dispuesto en la normativa ambiental y se le otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de sus descargos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 13° del TUO del RPAS del OEFA<sup>10</sup>.
17. La Resolución Subdirectoral fue notificada a Frida Sophia el 13 de julio del 2015 mediante Cédula de Notificación N° 411-2015<sup>11</sup>. La notificación cumple con lo dispuesto en el Numeral 21.3 del Artículo 21° de la LPAG<sup>12</sup>, pues consigna: (i) la fecha y hora en que se efectuó la notificación; y, (ii) el nombre, número de documento de identidad y firma de la persona que recibió la copia de la Resolución Subdirectoral.
18. Sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente resolución, Frida Sophia no ha presentado sus descargos.
19. Por lo expuesto, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el Expediente con la finalidad de determinar si Frida Sophia realizó sus actividades bajo el marco de lo dispuesto en la normativa del sector.

### IV. MEDIOS PROBATORIOS

20. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente	Folios
1	Acta de Supervisión N° 00039-2013	Documento que registra los hallazgos verificados en la supervisión efectuada al EIP de Frida Sophia el 8 de marzo del 2013.	Imputaciones N° 1 al 23	Folio 9 del Expediente
2	Informe N° 00054-2013-OEFA/DS-PES del 29 de mayo del 2013	Documento en el que la Dirección de Supervisión analizó los resultados de la supervisión efectuada al EIP de Frida Sophia el 8 de marzo del 2013.	Imputaciones N° 1 al 23	Folio 10 del Expediente



<sup>10</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
"Artículo 13°.- Presentación De Descargos

13.1. El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la resolución de imputación de cargos."

<sup>11</sup> Folio 41 del Expediente.

<sup>12</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado."



3	Informe Técnico Acusatorio N° 221-2013-OEFA/DS del 23 de julio del 2013	Documento en el que la Dirección de Supervisión identificó los presuntos incumplimientos de Frída Sophia a la normativa ambiental.	Imputaciones N° 1 al 23	Folios 1 al 8 del Expediente
4	Informe N° 220-2015-OEFA/DS del 27 de noviembre del 2015	Documento mediante el cual la Dirección de Supervisión informa el estado de los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada a Frída Sophia el 8 de marzo del 2013.	Imputaciones N° 1 al 23	Folios 45 al 46 del Expediente

**V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

- 21. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
- 22. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA<sup>13</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en estos se afirma<sup>14</sup>.
- 23. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
- 24. En ese sentido, el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA constituyen medios probatorios, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**V.1 Única cuestión procesal: determinar si corresponde rectificar el error material contenido en la Resolución Subdirectoral.**

- 25. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG<sup>15</sup> establece que procede la rectificación de errores materiales en los actos administrativos con efecto

<sup>13</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
**"Artículo 16°.- Documentos públicos**  
*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."*

<sup>14</sup> En este contexto, se sostiene que *"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)".* (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

<sup>15</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General  
**"Artículo 201°.- Rectificación de errores**





retroactivo en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, adoptando la misma forma del acto que se enmienda, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión<sup>16</sup>.

26. De la revisión del contenido de la Resolución Subdirectoral se advierte lo siguiente:

**Donde dice:**

"Industrias Pesqueras Frida Sophia S.A."

**Debe decir:**

"Industrias Pesqueras Frida Sophia S.A.C."

27. Dicho error material está referido a un error en la redacción y la rectificación del error material incurrido en la Resolución Subdirectoral no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de su decisión.
28. En consecuencia, corresponde rectificar el error material incurrido en el contenido de la Resolución Subdirectoral, tanto en la parte considerativa como resolutive, conforme a lo señalado en el considerando N° 25 de la presente resolución.

**V.2 Sobre los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente**

**V.2.1 Marco normativo aplicable para los hechos imputados N° 1 al 21**

29. El Artículo 151° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, RLGP)<sup>17</sup> define a los compromisos ambientales como los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y en los documentos complementarios que forman parte del expediente.
30. Los Artículos 18° y 25° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>18</sup> establecen que el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) es el



201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión."

Al respecto, Morón Urbina señala sobre los errores posibles de rectificar que "La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que puede ser objeto de rectificación son sólo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica)."

(MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2009, p. 572.)

<sup>17</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE

"Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

**Compromisos ambientales:** Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente."

<sup>18</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos



instrumento de gestión ambiental que contiene la descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos e indirectos que previsiblemente el proyecto tendrá en el ambiente a corto o largo plazo. Asimismo, en su calidad de instrumento de gestión ambiental, el EIA incorpora aquellos programas y compromisos que tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.

31. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del RLGP<sup>19</sup> define al EIA como el estudio que contiene la evaluación, descripción y determinación de los impactos del proyecto con la finalidad de determinar las condiciones existentes, prever los riesgos y efectos de la ejecución del proyecto e indicar las medidas de prevención y control de la contaminación así como las acciones de conservación para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.
32. El Artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>20</sup> (en adelante, Ley del SEIA) señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos, actividades de servicios y comercio y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.
33. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>21</sup>, una vez obtenida

*En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."*

**"Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental**

*Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA."*

- <sup>19</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

**"Artículo 151.- Definiciones**

*Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:*

*(...)*

***Estudio de Impacto Ambiental (EIA).**- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.*

- <sup>20</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

**"Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental**

*No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el Artículo 2° y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente."*

- <sup>21</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

*Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."*





la Certificación Ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente.

34. El Artículo 78° del RLGP<sup>22</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
35. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>23</sup>, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha ley, su reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
36. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP<sup>24</sup> tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

## V.2.2 Instrumentos de Gestión Ambiental para los hechos imputados N° 1 al 21

37. Mediante Certificación Ambiental N° 025-2000-PE/DIREMA del 19 de junio del 2000<sup>25</sup> (en adelante, Certificación Ambiental), el Ministerio de la Pesquería (ahora PRODUCE) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) presentado por Frida Sophia para la instalación de la planta de congelado con capacidad instalada de veinticinco toneladas día (25 t/d) ubicada en el distrito de



<sup>22</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°0015-2007-PRODUCE

**Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

<sup>23</sup> Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca

"Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia."

<sup>24</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

**"Artículo 134.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente."

<sup>25</sup> Folio 11 del Expediente.





La Brea - Negritos, provincia de Talara, departamento de Piura (en adelante, planta de congelado).

38. De conformidad con lo desarrollado en el marco normativo, Frida Sophia se encuentra obligada a cumplir con los compromisos ambientales y medidas de mitigación contenidos en el EIA aprobado, por la autoridad competente.

**V.2.3 Primera cuestión en discusión:** determinar si Frida Sophia realizó cuatro (4) monitoreos de agua, dos (2) monitoreos de agua-recepción, dos (2) monitoreos de agua de lavado, dos (2) monitoreos de glaseado, dos (2) monitoreos de centina, dos (2) monitoreos de agua de limpieza y cuatro (4) monitoreos biológicos de la planta de congelado, durante el año 2012, de acuerdo con las frecuencias establecidas en su EIA (hechos imputados N° 1 al 18).

a) Compromiso ambiental establecido en el EIA de la planta de congelado de Frida Sophia

39. En el EIA de la planta de congelado, Frida Sophia se comprometió a ejecutar el siguiente programa de monitoreo<sup>26</sup>:

**VII. PROGRAMA DE MONITOREO**

**IDENTIFICACION Y FRECUENCIA DE PARAMETROS PARA MONITOREO**

	Parámetros para el Monitoreo	FRECUENCIA DE MONITOREO		
		Estacional	Semestral	Anual
A G U A	TEMPERATURA	X		
	PH	X		
	Transparencia	X		
	Corriente	X		
	Profundidad	X		
	Cofirmes totales	X		
D B O	Agua - recepción		X	
	Agua de lavado		X	
	Glaseado		X	
	Centina		X	
Concentración de agua de limpieza	NaOH		X	
	HNO3		X	
BIOLOGICO	Frecuencia y Abundancia de Fitoplacton	X		
GASES DE SUELO	TERCEROS	Gases de Combustión		X
		Volumen de desechos sólidos		X
		Indicadores de salud		X
		Adiestramiento laboral		X

40. Del referido programa de monitoreo se desprende que el compromiso ambiental asumido por Frida Sophia consiste en realizar, entre otros, los monitoreos de agua, agua-recepción, agua de lavado, glaseado, centina, agua de limpieza y biológico.

<sup>26</sup> Página 45 del Informe de Supervisión N° 00054-2013-OEFA/DS-PES el cual está contenido en el CD que se encuentra en el folio 10 del Expediente.



b) Análisis de los hechos imputados N° 1 al 18

- 41. Durante la supervisión efectuada el 8 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión solicitó a Frida Sophia remitir, dentro del plazo de siete (7) días hábiles, los reportes de monitoreo de efluentes de la planta de congelado, conforme se advierte del Acta de Supervisión y del Formato RDS-P01-PES-02 suscrito por los representantes del OEFA y por el representante de la planta de congelado<sup>27</sup>.
- 42. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión verificó que Frida Sophia no alcanzó ningún informe de ensayo que sustente la realización del monitoreo de efluentes de frecuencia estacional para los parámetros Temperatura, pH y Coliformes, conforme se detalla a continuación<sup>28</sup>.

"4. SUPERVISIÓN DIRECTA:

(...)

4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la planta de congelado.-



N°	COMPONENTES/ COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
<b>1.- REPORTE DE MONITOREO</b>			
1.1	<b>REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EFLUENTES (Agua de bombeo y otros)</b>		
	(...)	(...)	(...)
1.1.2	Cantidad de parámetros por punto de monitoreo de efluentes	El administrado, en el capítulo VII de su Estudio de Impacto Ambiental establece un programa de monitoreo el cual identifica los siguientes parámetros: <b>Temperatura, pH y Coliformes.</b> El representante no alcanzó ningún informe de ensayo que sustente la realización del monitoreo con los parámetros mencionados. Incumpliendo con el compromiso ambiental asumido en el Estudio de Impacto Ambiental.	Fotocopia del programa de monitoreo correspondiente al folio N° 19 del Estudio de Impacto Ambiental (Anexo N° 9).

<sup>27</sup> En el Acta de Supervisión N° 00039-2013 consta la siguiente descripción:  
 "El administrado se compromete a entregar la información solicitada en el formato de requerimiento documentario de supervisión directa RDS-P01-PES-02, en un plazo de siete días hábiles a la Dirección de supervisión de la (sic) OEFA."  
 (Folio 9 del Expediente)

Mediante el formato de requerimiento documentario de supervisión directa RDS-P01-PES-02, el OEFA solicitó la siguiente documentación:

DOCUMENTACIÓN - REPORTE DE MONITOREO		
10	Copia del cargo de reportes de monitoreo de efluentes.	<b>Con cargo a PRESENTAR</b>
11	Copia del cargo de reportes de monitoreo de ruido.	—
12	Copia del cargo de reporte de monitoreo de emisiones y calidad de aire	—
13	Copia del documento de aprobación del programa de monitoreo de emisiones	—

(Página 41 del Informe de Supervisión N° 00054-2013-OEFA/DS-PES el cual está contenido en el CD que se encuentra en el folio 10 del Expediente.)

<sup>28</sup> Páginas 5 y 6 del Informe de Supervisión N° 00054-2013-OEFA/DS-PES el cual está contenido en el CD que se encuentra en el folio 10 del Expediente.





1.1.3	Frecuencia del monitoreo de efluentes	El administrado, en el capítulo VII de su Estudio de Impacto Ambiental establece un programa de monitoreo el cual identifica la frecuencia de manera estacional. El representante no indica y tampoco alcanza el informe de ensayo que sustente la frecuencia de realización de los monitoreo (sic) de efluentes. Incumpliendo con el compromiso ambiental asumido en el Estudio de Impacto Ambiental.	Fotocopia del programa de monitoreo correspondiente al folio N° 19 del Estudio de Impacto Ambiental (Anexo N° 9).
-------	---------------------------------------	---	---

(El énfasis es agregado)

43. En atención a ello, la Dirección de Supervisión mediante ITA indicó lo siguiente<sup>29</sup>:

**“III.2.1 Respecto del compromiso ambiental de efectuar reportes de monitoreo ambiental de acuerdo a los parámetros y frecuencias aprobados en su Estudio de Impacto Ambiental**

(...) el titular de la planta de congelado ha asumido el compromiso ambiental en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de monitorear determinados parámetros (...) para el caso del agua, entre los parámetros a monitorear: temperatura, PH, transparencia, corriente, profundidad, coliformes totales.

En la supervisión se constató la no realización en el año 2012, de (...) monitoreo de efluentes con seis parámetros de monitoreo, por lo que dicha omisión de parte del administrado habría configurado un presunto incumplimiento de un compromiso ambiental contenido en el EIA de la empresa.  
(...)”.

(El énfasis es agregado)

- b.1) Con relación a los cuatro (4) monitoreos de agua de la planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia estacional establecida en su EIA (hechos imputados N° 1 al 4)

44. De lo señalado, se advierte que la Dirección de Supervisión constató que Frida Sophia no presentó los informes de ensayo que sustenten la realización de los monitoreos de agua (efluentes) de frecuencia estacional de la planta de congelado, correspondientes al año 2012.

45. De los documentos obrantes en el Expediente se advierte que Frida Sophia no realizó cuatro (4) monitoreos de agua de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia estacional establecida en su EIA. Dicha conducta configura la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en estos extremos.

- b.2) Con relación a los dos (2) monitoreos de agua-recepción, dos (2) monitoreos de agua de lavado, dos (2) monitoreos de glaseado, dos (2) monitoreos de centina, dos (2) monitoreos de agua de limpieza y cuatro (4) monitoreos biológicos de la planta de congelado, durante el año 2012, de acuerdo con las frecuencias establecidas en su EIA (hechos imputados N° 5 al 18)

46. Si bien, en el EIA de la planta de congelado, Frida Sophia se comprometió a realizar monitoreos de agua, agua-recepción, agua de lavado, glaseado, centina,

<sup>29</sup> Folios 4 reverso y 5 del Expediente.



agua de limpieza y biológico<sup>30</sup>; la Dirección de Supervisión sólo constató que el administrado no presentó los informes de ensayo que sustenten la realización de los monitoreos de agua (efluentes) de frecuencia estacional de la planta de congelado, correspondientes al año 2012.

47. De los medios probatorios actuados en el Expediente no ha quedado acreditado que Frida Sophia no realizó dos (2) monitoreos de agua-recepción, dos (2) monitoreos de agua de lavado, dos (2) monitoreos de glaseado, dos (2) monitoreos de centina, dos (2) monitoreos de agua de limpieza y cuatro (4) monitoreos biológicos de la planta de congelado, durante el año 2012, de acuerdo con las frecuencias establecidas en su EIA.
48. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en los siguientes extremos:
- (i) Frida Sophia no habría realizado dos (2) monitoreos de agua-recepción de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia semestral establecida en su EIA (imputaciones N° 5 y 6).
  - (ii) Frida Sophia no habría realizado dos (2) monitoreos de agua de lavado de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia semestral establecida en su EIA (imputaciones N° 7 y 8).
  - (iii) Frida Sophia no habría realizado dos (2) monitoreos de glaseado de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia semestral establecida en su EIA (imputaciones N° 9 y 10).
  - (iv) Frida Sophia no habría realizado dos (2) monitoreos de centina de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia semestral establecida en su EIA (imputaciones N° 11 y 12).
  - (v) Frida Sophia no habría realizado dos (2) monitoreos de agua de limpieza de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia semestral establecida en su EIA (imputaciones N° 13 y 14).
  - (vi) Frida Sophia no habría realizado cuatro (4) monitoreos biológicos de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia estacional establecida en su EIA (imputaciones N° 15 al 18).
49. Sin perjuicio de lo expuesto, lo señalado en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.

**V.2.4 Segunda cuestión en discusión: determinar si Frida Sophia instaló dos (2) trampas de sólidos, dos (2) pozas de decantación y una (1) poza de neutralización conforme a los compromisos establecidos en su EIA (hechos imputados N° 19 al 21).**

<sup>30</sup> Cabe precisar que dentro del programa de monitoreo detallado en el EIA de la planta de congelado, se encuentra el muestreo biológico con los parámetros a monitorear de frecuencia y abundancia de fitoplancton, sin embargo este muestreo es solo para realizarlo en un cuerpo receptor natural.



a) Compromisos ambientales establecidos en el EIA de la planta de congelado de Frida Sophia

50. Con relación a los planes de prevención y al programa de manejo ambiental para reducir los efectos negativos de la planta de congelado de Frida Sophia al ambiente, el EIA de la planta de congelado detalló lo siguiente<sup>31</sup>:

**"V. REPORTE Y PLANES DE PREVENCIÓN PARA REDUCIR LA CANTIDAD DE SUSTANCIAS PELIGROSAS**

La generación de sustancias peligrosas que se pueden generar como resultado del proceso productivo pueden ser:

(...)

**5.2 RESIDUOS LÍQUIDOS**

Los residuos líquidos serán recolectados, mediante las canaletas y sistema de recolección, donde los sólidos mayores serán retenidas (sic) por la **Trampa de Sólidos**; líquidos con sólidos finos serán retenidos en las **pozas de decantación**.

Los líquidos remanentes terminan en el Colector Municipal posteriormente éstos pasan a una Poza de Bombeo de la cual los efluentes son destinados a una Laguna e Oxidación.

(...)

**VI. PROGRAMA DE MANEJO AMBIENTAL EN EL QUE SE INCLUYAN LAS ACCIONES NECESARIAS PARA PREVENIR, MINIMIZAR Y/O COMPENSAR LOS EFECTOS NEGATIVOS DEL PROYECTO SOBRE LE (sic) AMBIENTE**

(...)

2. Los efluentes líquidos serán recolectados y pasarán por **trampas de sólidos**, luego por **poza de decantación – neutralización**, luego los residuos van al colector municipal.

(...)

8. Los resultantes del lavado químico, los residuos serán evacuados previa **neutralización de los efluentes líquidos**".

(El énfasis es agregado)

51. En el escrito de subsanación de observaciones al EIA de la planta de congelado<sup>32</sup>, que forma parte de los compromisos asumidos por Frida Sophia, se precisa las características técnicas de las pozas de decantación y neutralización, conforme se detalla a continuación:



3. Debe indicar las características técnicas de la poza de decantación, poza de bombeo, pozas de neutralización. Es conveniente la implementación de poza para la recuperación de grasas.

**RESPUESTA**

**Poza de Decantación y Trampa de Sólidos**

Número de Pozas	Largo (m)	Ancho (m)	Altura (m)	Volumen Total (m3)
2	2.20	1.50	1.00	6.00

**Poza de Neutralización**

Número de Poza	Largo (m)	Ancho (m)	Altura (m)	Volumen Total (m3)
1	2.20	1.50	1.00	3.00

52. Para el tratamiento de los efluentes líquidos Frida Sophia detalló la implementación de (2) dos trampas de sólidos conforme se detalla a continuación<sup>33</sup>:

<sup>31</sup> Páginas 111 y 118 del archivo denominado "EIA-Frida Sophia" el cual está contenido en el CD que se encuentra en el folio 50 del Expediente.

<sup>32</sup> El 24 de mayo del 2000, Frida Sophia presentó el escrito de subsanación del EIA, en mérito a las observaciones técnico ambientales al EIA remitidas por el Ministerio de la Pesquería (ahora, PRODUCE) a través del Oficio N° 351-2000-PE/DIREMA del 17 de mayo del 2000 (Páginas 54 a la 60 del archivo denominado "EIA-Frida Sophia" el cual está contenido en el CD que se encuentra en el folio 50 del Expediente).

<sup>33</sup> Página 99 del archivo denominado "EIA-Frida Sophia" el cual está contenido en el CD que se encuentra en el folio 50 del Expediente.



4.2. IDENTIFICACIÓN DE EFLUENTES

4.2.1. EFLUENTES LÍQUIDOS

(...) Los líquidos se recolectan mediante los sistemas de canaletas, los sólidos mayores son retenidos por las trampas de sólidos, el desagüe industrial sale de la planta y cuenta con dos trampas de sólidos de 1.00 x 0.80 x 0.80 metros, estos se encuentran a 5.00 metros uno del otro (...)

- 53. Cabe indicar que, el 22 de febrero del 2002<sup>34</sup>, durante la verificación de la operatividad y capacidad de las medidas de mitigación del EIA de la planta de congelado de Frida Sophia, efectuada por el Ministerio de la Pesquería (ahora, PRODUCE), se recomendó culminar con la implementación de, entre otros, las trampas de sólidos, conforme se indica:

ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICO-AMBIENTAL

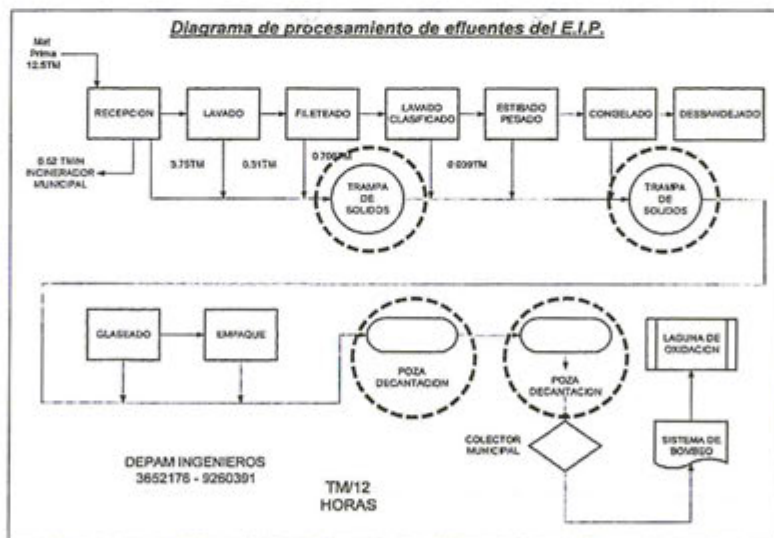
(...) se ha constatado lo siguiente:

Al momento de la inspección la planta se encontraba operativa, parada por falta de materia prima encontrándose en túnel y cámara de almacenamiento productos procesados en calidad de prueba según declaración del representante de la empresa. Se recomienda culminar la implementación de los aspectos sanitarios; canaletas con rejillas y trampas de sólidos con aberturas de malla gradualmente reducidas hasta un (sic) 1/8 de pulgada.

(El énfasis es agregado)



- 54. En el Diagrama de procesamiento de efluentes contenido en el EIA de la planta de congelado, se grafica alguno de los equipos que Frida Sophia debía implementar<sup>35</sup>:



- 55. De lo expuesto, se advierte que Frida Sophia asumió el compromiso ambiental de contar con dos (2) pozas de decantación, dos (2) trampas de sólidos y una (1) poza de neutralización.

<sup>34</sup> Página 12 del archivo denominado "EIA-Frida Sophia" el cual está contenido en el CD que se encuentra en el folio 50 del Expediente.

<sup>35</sup> Página 133 del archivo denominado "EIA-Frida Sophia" el cual está contenido en el CD que se encuentra en el folio 50 del Expediente.



**b) Análisis de los hechos imputados N° 19 al 21**

56. En la supervisión realizada el 8 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que Frida Sophia no contaba con trampa de sólidos, poza de decantación y poza de neutralización, conforme al compromiso ambiental establecido en el EIA de su planta de congelado<sup>36</sup>.
57. Mediante el Informe de supervisión<sup>37</sup>, la Dirección de Supervisión detalló el hallazgo detectado durante la supervisión del 8 de marzo del 2013, conforme se muestra a continuación:

**"4. SUPERVISIÓN DIRECTA**

(...)

**4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la planta de congelado.-**

N°	COMPONENTES/ COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
<b>2. TRATAMIENTO DE EFLUENTES</b>			
(...)	(...)	(...)	(...)
2.3	Tratamiento de efluentes de sanguaza y de proceso	<p>Para el tratamiento de la sanguaza y efluentes del proceso que se generan en el Establecimiento Industrial Pesquero, cuentan con una zona de recepción de materia prima, área de procesamiento primario (corte y fileteo), empaque, laminado, cámara de almacenamiento, túneles de congelamiento y zona de pre-cocción con canaletas provistas de rejillas horizontales.</p> <p>Durante la supervisión no se evidenció las trampas de sólidos, pozas de sedimentación y poza de neutralización.</p> <p>Dichos equipos forman parte del compromiso ambiental el cual estaría incumpliendo.</p>	<p>Fotocopia del estudio de impacto ambiental de número de folio 20 (Anexo N° 11).</p> <p>Acta de supervisión N° 00039-2013, (Anexo N° 7)</p> <p>Vistas fotográficas N° 1, 2, 3 (Anexo N° 17)</p>

(El énfasis es agregado)

58. En atención a ello, la Dirección de Supervisión mediante ITA<sup>38</sup> señaló lo siguiente:

**"ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

**III.2.2 Respecto del compromiso ambiental de contar con una trampa de sólidos.**

(...)

Según el instrumento de gestión ambiental (EIA) aprobado para la planta de congelado, el administrado asumió el compromiso ambiental que los efluentes

<sup>36</sup> En el Acta de Supervisión N° 00039-2013 consta la siguiente Descripción:

"(...) Durante la supervisión no se evidenció la trampa de sólidos, la poza de decantación, y poza de neutralización (...)"

(El énfasis es agregado).

<sup>37</sup> Página 45 del Informe de Supervisión N° 00054-2013-OEFA/DS-PES el cual está contenido en el CD que se encuentra en el folio 10 del Expediente.

<sup>38</sup> Folio 5 del Expediente.



*líquidos serían recolectados y pasarían por trampas de sólidos, luego por pozas de decantación - neutralización y luego los residuos irían al colector municipal.*

*(...)*

*En tal sentido, la verificación de la no instalación de la trampa de sólidos correspondería a un incumplimiento de compromiso ambiental que el titular de la planta de congelado habría asumido en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA), (...).*

III.2.3 Respeto del compromiso ambiental de contar con una poza de decantación.

*(...)*

*El no contar con la poza de decantación, incumple lo indicado en su Estudio de Impacto Ambiental (...)*

III.2.3 Respeto del compromiso ambiental de contar con una poza de neutralización.

*(...)*

*El no contar con la poza de neutralización, incumple lo indicado en su Estudio de Impacto Ambiental (...)*

(El énfasis es agregado)

59. Los hallazgos constatados por la Dirección de Supervisión evidencian que Frida Sophia incurrió en tres (3) incumplimientos, tipificados como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no instaló dos (2) trampas de sólidos, dos (2) pozas de decantación y una (1) poza de neutralización de acuerdo a los compromisos ambientales establecidos en el EIA de su planta de congelado.
60. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que Frida Sophia no instaló dos (2) trampas de sólidos, dos (2) pozas de decantación y una (1) poza de neutralización de acuerdo a los compromisos establecidos en su EIA, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en los siguientes extremos:
- (i) Frida Sophia no instaló dos (2) trampas de sólidos de acuerdo al compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental. Dicha conducta configura la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (imputación N° 19).
  - (ii) Frida Sophia no instaló dos (2) pozas de decantación de acuerdo al compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental. Dicha conducta configura la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (imputación N° 20).
  - (iii) Frida Sophia no instaló una (1) poza de neutralización de acuerdo al compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental. Dicha conducta configura la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (imputación N° 21).



**V.3 Sobre el manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado de los residuos sólidos**

- V.3.1 Tercera cuestión en discusión: determinar si Frida Sophia contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos (hecho imputado N° 22).**



a) Marco normativo aplicable para el hecho imputado N° 22

61. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprobó el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS)<sup>39</sup> define al almacén central como el lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.
62. El Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS<sup>40</sup> señala que son obligaciones del generador de residuos sólidos del ámbito no municipal, almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme lo establecido en la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS), el RLGRS y las normas específicas que emanen de este.
63. El Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS<sup>41</sup> señala que los generadores son responsables de contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
64. El Artículo 40° del RLGRS<sup>42</sup> establece que el almacén central de residuos peligrosos en instalaciones productivas, debe estar cerrado, cercado y en su



<sup>39</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales

**"Décima.- Definiciones**

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

(...)

**3. Almacenamiento central:** Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado."

<sup>40</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**"Artículo 25.- Obligaciones del generador**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

**5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;**

(...)"

<sup>41</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificada por Decreto Legislativo N° 1065

**"Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal**

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

**1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.**

**2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.**

(...)"

<sup>42</sup> Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos

**"Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal





interior debe contar con los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.

65. De dichas normas se desprende que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal se encuentran obligados a contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos cerrado, cercado y con los contenedores necesarios para su acopio.

**b) Análisis del hecho imputado N° 22**

66. Durante la supervisión regular del 8 de marzo del 2013 al EIP de Frida Sophia, el supervisor en campo detectó la siguiente observación, conforme consta en el Acta de Supervisión<sup>43</sup>:

*"DESCRIPCIÓN*

*(...) no cuenta con un almacén de residuos peligrosos (...)"*

67. Mediante el Informe de supervisión<sup>44</sup>, la Dirección de Supervisión detalló el hallazgo detectado durante la supervisión del 8 de marzo del 2013, conforme se indica a continuación:

**"4. SUPERVISIÓN DIRECTA**

*(...)*

**4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la planta de congelado.-**

N°	COMPONENTES/ COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
<b>7. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS</b>			
	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>
7.2	<b>Gestiona adecuadamente el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.</b>	<b>El administrado no cuenta con un almacén central de residuos peligrosos. El administrado no ha cumplido con el Reglamento de la ley General de</b>	<b>Acta de supervisión N° 00039-2013 (Anexo N° 7).</b>

de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste."

<sup>43</sup> Folio 9 del Expediente.

<sup>44</sup> Página 12 del Informe de Supervisión N° 00054-2013-OEFA/DS-PES el cual está contenido en el CD que se encuentra en el folio 10 del Expediente.





	Residuos Sólidos (D.S. 057-2004-PCM).	
--	---------------------------------------	--

(El énfasis es agregado)

68. En atención a ello, la Dirección de Supervisión mediante ITA concluyó lo siguiente<sup>45</sup>:

**III.2.5 Respecto a la obligación de contar con una zona cerrada, cercada y señalizada para el almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos.**

(...) toda vez que al momento de la supervisión se constató que el establecimiento no cuenta con área de almacenaje de residuos sólidos peligrosos, cerrado y cercado, el administrado estaría infringiendo con la obligación establecida en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

(...)

**IV. CONCLUSIONES**

(...)

- 4.2 Cada uno de los hallazgos descritos en los puntos precedentes, constituyen presuntas infracciones administrativas, debido a lo siguiente:

(...)

- 5) El presunto incumplimiento de no contar con una zona cerrada, cercada y señalizada para el almacenamiento central de residuos peligrosos (...).

(El énfasis es agregado)

69. Los hallazgos constatados por la Dirección de Supervisión evidencian que Frida Sophia no contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos durante su visita inspectiva realizada el 8 de marzo del 2013.

70. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que Frida Sophia no contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos. Dicha conducta vulnera lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS, el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° del RLGRS concordante con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS<sup>46</sup> por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

**V.3.2 Cuarta cuestión en discusión: determinar si Frida Sophia contaba con dispositivos de almacenamiento señalizados (rotulado) para residuos peligrosos (hecho imputado N° 23).**

**Marco normativo aplicable para el hecho imputado N° 23**

1. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGRS<sup>47</sup> define al acondicionamiento como el método que permite dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final.

<sup>45</sup> Folios 6 y 7 reverso del Expediente.

<sup>46</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, probado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**"Artículo 145.- Infracciones**

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

2. Infracciones graves. - en los siguientes casos:

(...)

- d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente."

<sup>47</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales

**"Décima.- Definiciones**

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

1. **Acondicionamiento:** Todo método que permita dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final."



72. El Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS<sup>48</sup> establece como obligación del generador de residuos sólidos el almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la LGRS, su Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste.
73. El Artículo 38° del RLGRS<sup>49</sup> señala que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Asimismo, de acuerdo al Numeral 2 de dicho artículo, los dispositivos de almacenamiento deben tener rotulado visible e identificar plenamente el tipo de residuo.
74. En atención a la normativa citada, el generador de residuos sólidos del ámbito no municipal está obligado a acondicionar sus residuos considerando la naturaleza que presenten (física, química y biológica), lo cual implica que los generadores deben contar con dispositivos de almacenamiento debidamente rotulados de forma que permitan aislar los residuos peligrosos del ambiente.

b) **Análisis del hecho imputado N° 23**

75. Mediante el Informe de Supervisión<sup>50</sup>, la Dirección de Supervisión indicó que Frida Sophia no contaba con dispositivos de almacenamiento señalizados para residuos peligrosos, conforme se detalla a continuación:

**"4. SUPERVISIÓN DIRECTA**

(...)

**4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la planta de congelado.-**



<sup>48</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
**"Artículo 25.- Obligaciones del generador**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

(...)"

<sup>49</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
**"Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;

2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;

3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;

4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste."

<sup>50</sup> Página 11 del Informe de Supervisión N° 00054-2013-OEFA/DS-PES el cual está contenido en el CD que se encuentra en el folio 10 del Expediente.



N°	COMPONENTES / COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
<b>7. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS</b>			
7.1	<i>Gestiona adecuadamente la segregación de residuos peligrosos</i>	<i>El administrado no cuenta con dispositivos señalizados para la segregación de residuos peligrosos, sólo se observó dispositivos para el almacenamiento de residuos no peligrosos.</i>	<i>Acta de supervisión N° 00039-2013 (Anexo N° 7)".</i>

(El énfasis es agregado)

- 76. En tal sentido, la Resolución Subdirectoral inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Frida Sophia, entre otras imputaciones, por no contar con dispositivos de almacenamiento señalizados (rotulado) para residuos peligrosos.
- 77. Sin embargo, de la muestra fotográfica contenida en el Informe de Supervisión sólo se observan dos dispositivos de almacenamiento que se encuentran rotulados<sup>51</sup>:



Foto N° 7 dispositivos de almacenamiento de residuos



- 78. Cabe precisar que de la revisión al Acta de Supervisión no se advierte algún hallazgo referido a la no señalización de dispositivos de almacenamiento de residuos peligrosos.
- 79. De los medios probatorios actuados en el Expediente no ha quedado acreditado que Frida Sophia no contaba con dispositivos de almacenamiento señalizados (rotulado) para residuos peligrosos.
- 80. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.
- 81. Sin perjuicio de lo expuesto, lo señalado en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto

<sup>51</sup> Página 87 del Informe de Supervisión N° 00054-2013-OEFA/DS-PES el cual está contenido en el CD que se encuentra en el folio 10 del Expediente.



que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.

**V.4. Quinta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Frida Sophia**

**V.4.1. Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas**

82. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>52</sup>.
83. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
84. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
85. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>53</sup>, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
86. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



<sup>52</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

<sup>53</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".



87. Cabe precisar que, la suspensión del procedimiento administrativo sancionador se encuentra condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230; en ese sentido, conviene precisar que, posteriormente al dictado de dichas medidas, esta Dirección iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente, en el que verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
88. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

#### V.4.2 Procedencia de las medidas correctivas

89. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Frida Sophia por la comisión de las siguientes infracciones:
  - (i) No realizó cuatro (4) monitoreos de agua de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia estacional establecida en su EIA (hechos imputados N° 1 al 4).
  - (ii) No instaló dos (2) trampas de sólidos, dos (2) pozas de decantación y una (1) poza de neutralización conforme a los compromisos establecidos en su EIA (hechos imputados N° 19 al 21).
  - (iii) No contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos (hecho imputado N° 22).

**No realizó cuatro (4) monitoreos de agua de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia estacional establecida en su EIA (hechos imputados N° 1 al 4).**

##### a) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

90. La realización del monitoreo de efluentes permite medir el índice de contaminación que podrían provocar los componentes (agua, aceites, grasas y residuos orgánicos sólidos) de los residuales líquidos generados durante el proceso productivo de un EIP.
91. El hecho de no presentar los reportes de monitoreo ambiental, impide que la Administración lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en los efluentes que genera el EIP, así como determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental.

##### b) Medidas correctivas a aplicar

92. Las conductas infractoras materia de análisis son susceptibles de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y/o la salud de las personas.
93. De los medios probatorios que obran en el expediente se aprecia que Frida Sophia no subsanó la infracción materia de análisis; en consecuencia, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:





Conductas infractoras	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Frida Sophia no realizó cuatro (4) monitoreos de agua de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia estacional establecida en su EIA	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales, en temas referidos a la realización de monitoreos de agua (efluentes), a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Frida Sophia deberá remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, de la lista de asistentes y de los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal, así como el Currículo de Vida o documentos que acrediten la especialización del instructor en los temas a desarrollar.

94. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de Frida Sophia a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice el monitoreo de agua (efluentes) durante el desarrollo de sus actividades productivas y presente los resultados a la autoridad competente.

95. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta veinticuatro (24) horas de duración cada uno<sup>54</sup>.

96. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

**No instaló dos (2) trampas de sólidos, dos (2) pozas de decantación y una (1) poza de neutralización conforme a los compromisos establecidos en su EIA (hechos imputados N° 19 al 21)**

a) Sobre las dos (2) trampas de sólidos

97. Mediante Informe N° 220-2015-OEFA/DS del 27 de noviembre del 2015, la Dirección de Supervisión informó a este Despacho que durante la supervisión realizada del 13 al 14 de abril del 2015, observó que para el tratamiento de sus efluentes del proceso, Frida Sophia tenía una (1) trampa de sólidos, provista de una rejilla de metal de ¼ de pulgada de abertura de malla, instalada en la zona de procesamiento primario<sup>55</sup>.

<sup>54</sup> De esa manera, a título meramente referencial fueron revisadas las siguientes páginas web de centros de capacitación:

- <http://www.tecsup.edu.pe/home/curso-y-programas-de-extension/cursos-y-programas-de-extension/> (Fecha de revisión: 26 de mayo de 2015)
- <http://www.unfv.edu.pe/site/> (Fecha de revisión: 26 de mayo de 2015)

<sup>55</sup> Folio 45 reverso del Expediente.



98. De lo señalado, se advierte que el administrado subsanó en parte la conducta infractora referida a la no instalación de dos (2) trampas de sólidos conforme al compromiso establecido en su EIA.
99. En ese sentido, en aplicación tercer párrafo del Numeral 2.2 de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS<sup>56</sup>, no corresponde ordenar una medida correctiva en el extremo referido a la no instalación de una (1) de las dos (2) trampas de sólidos conforme al compromiso establecido en su EIA.
100. Asimismo, de los medios probatorios que obran en el expediente se advierte que Frida Sophia no subsanó la conducta infractora referida a la no instalación de la otra trampa de sólidos conforme al compromiso establecido en su EIA.

b) Sobre las dos (2) pozas de decantación y una (1) poza de neutralización

101. Mediante Informe N° 220-2015-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión comunicó a este Despacho que durante la supervisión realizada del 13 al 14 de abril del 2015 se observó que para el tratamiento de sus efluentes del proceso, Frida Sophia no contaba con las dos (2) pozas de decantación ni con una (1) poza de neutralización conforme lo establecido en su EIA<sup>57</sup>.
102. De los medios probatorios que obran en el expediente se aprecia que Frida Sophia no subsanó las conductas infractoras referidas a la no instalación de las dos (2) pozas de decantación y una (1) poza de neutralización conforme al compromiso establecido en su EIA.

c) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

103. Los efluentes del proceso productivo y limpieza no tratados son portadores de sustancias que pueden interferir seriamente en el proceso biológico natural de autodepuración en el cuerpo receptor. Dichas sustancias pueden ser: (i) sustancias tóxicas, que causan el envenenamiento crónico o agudo de los diferentes organismos presentes en el agua, (ii) sustancias consumidoras de oxígeno que desequilibran el balance de oxígeno en el agua, y (iii) sustancias que generan olor, sabor, color o turbiedad<sup>58</sup>.



Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230**

*Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente.*

<sup>57</sup> Folio 45 reverso del Expediente.

<sup>58</sup> Revisar: <http://www.ingenieroambiental.com/?pagina=835>



104. La no instalación de los equipos contemplados en el instrumento conduce a posibles impactos negativos en el cuerpo marino receptor, como son<sup>59</sup>:

- **Cambios en las condiciones físicas y químicas del agua de mar:** los cambios físicos producidos en el agua de mar por la evacuación de efluentes de la industria pesquera (agua de bombeo, sanguaza, agua de limpieza, etc.) se deben al incremento de partículas en suspensión, grasas y en algunos casos a efluentes del proceso industrial con temperaturas superiores a 30°C. Los cambios químicos se deben también a la incorporación de grandes volúmenes de materia orgánica que el cuerpo marino receptor no tiene la capacidad para asimilar el nivel de partículas, nutrientes, etc. En estas condiciones disminuye el contenido de oxígeno disuelto que en casos extremos puede llegar a la anoxia, alteraciones en el pH del agua y en la capacidad de óxido-reducción de los sedimentos. Cambios importantes de pH pueden producirse por efecto de los efluentes después de los lavados de planta con sustancias tóxicas (utilización de ácidos, hidróxido de sodio e hipoclorito de sodio).
- **Alteraciones en la diversidad de especies:** La contaminación del mar por alta concentración de materia orgánica se debe al proceso de descomposición de esta. La descomposición es básicamente una reacción química que requiere del oxígeno disuelto en el agua para su desarrollo. Pero este oxígeno procedente de la atmósfera por intercambio de gases es el que es requerido por la flora y fauna del medio marino para subsistir ocasionando que el equilibrio del medio se altere, afectando de modo significativo a la vida acuática.



105. En razón a lo expuesto, la no implementación de una (1) trampa de sólidos, de las dos (2) pozas de decantación y de una (1) poza de neutralización, conforme lo establecido en el EIA de la planta de congelado de Frida Sophia, puede generar efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.



d) Medidas correctivas a aplicar

106. De los medios probatorios que obran en el expediente se aprecia que Frida Sophia no subsanó las infracciones referidas a la no instalación de una (1) trampa de sólidos, dos (2) pozas de decantación y una (1) poza de neutralización conforme al compromiso establecido en su EIA; en consecuencia, corresponde ordenar las siguientes medidas correctivas:

<sup>59</sup> Guía para la Actualización del Manejo Ambiental para que los titulares de los establecimientos industriales pesqueros alcancen el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) aprobados por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.





Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Frida Sophia no instaló una (1) trampa de sólidos conforme a su EIA.	Instalar una (1) trampa de sólidos conforme a su EIA.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Frida Sophia deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de la trampa de sólidos).
Frida Sophia no instaló dos (2) pozas de decantación conforme a su EIA.	Instalar dos (2) pozas de decantación conforme a su EIA.	Sesenta (60) <sup>60</sup> días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Frida Sophia deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de las dos (2) pozas de decantación).
Frida Sophia no instaló una (1) poza de neutralización conforme a su EIA.	Instalar una (1) poza de neutralización conforme a su EIA.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Frida Sophia deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de la poza de neutralización).



107. Dichas medidas correctivas tienen por finalidad que el administrado de realice un adecuado tratamiento de los efluentes durante el desarrollo de sus actividades productivas; toda vez que, la trampa de sólidos es un dispositivo diseñado para interceptar la mayor parte de sólidos evitando que estos materiales ingresen al siguiente sistema de tratamiento, la poza de neutralización ayuda a reducir los niveles de pH en el agua, mientras que las pozas de decantación tienen como función separar el sólido del líquido, reduciendo así los sólidos presentes bajo la exclusiva acción de la gravedad.

108. Para la estimación del plazo de las medidas correctivas en análisis, se ha tomado en consideración las etapas que forman parte de la implementación de los equipos materia de incumplimiento, tales como la cotización de compra, la contratación del personal para la ejecución de la obra y puesta en marcha de la obra.

<sup>60</sup> El plazo establecido es proporcional a la cantidad de equipos a implementar.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1165-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 497-2013-OEFA/DFSAI/PAS

**No contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos (hecho imputado N° 22)**

109. Mediante Informe N° 220-2015-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión informó a este Despacho que durante la supervisión realizada del 13 al 14 de abril del 2015, se constató que Frida Sophia tenía un almacén para residuos sólidos peligrosos, el cual se encontraba techado, cercado, rotulado y tenía piso de cemento<sup>61</sup>.
110. De lo expuesto, se advierte que el administrado subsanó la conducta infractora, por lo que en aplicación tercer párrafo del Numeral 2.2 de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS<sup>62</sup>, no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo.
111. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
112. Finalmente, de acuerdo al tercer párrafo del Numeral 2.2 de la Única Disposición Complementaria Final del TUO del RPAS del OEFA, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



<sup>61</sup> Folio 45 reverso del Expediente.

<sup>62</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230**

*Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente.*



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Rectificar el error material contenido en la parte considerativa y resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 357-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de mayo del 2015, en los siguientes términos:

**Donde dice:**

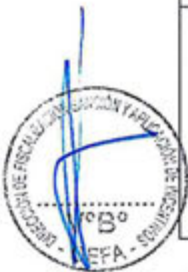
"Industrias Pesqueras Frida Sophia S.A."

**Debe decir:**

"Industrias Pesqueras Frida Sophia S.A.C."

**Artículo 2°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Industrias Pesqueras Frida Sophia S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1-4	Industrias Pesqueras Frida Sophia S.A.C. no realizó cuatro (4) monitoreos de agua de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia estacional establecida en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
19	Industrias Pesqueras Frida Sophia S.A.C. no instaló dos (2) trampas de sólidos conforme a su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
20	Industrias Pesqueras Frida Sophia S.A.C. no instaló dos (2) pozas de decantación conforme a su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
21	Industrias Pesqueras Frida Sophia S.A.C. no instaló una (1) poza de neutralización conforme a su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
22	Industrias Pesqueras Frida Sophia S.A.C. no contaba con almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.	Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM concordante con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido Reglamento.



**Artículo 3°.-** Ordenar a Industrias Pesqueras Frida Sophia S.A.C., en calidad de medidas correctivas, que cumpla con las siguientes:



Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Industrias Pesqueras Frida Sophia S.A.C. no realizó cuatro (4) monitoreos de agua de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia estacional establecida en su Estudio de Impacto Ambiental.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales, en temas referidos a la realización de monitoreos de agua (efluentes), a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Industrias Pesqueras Frida Sophia S.A.C. deberá remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, de la lista de asistentes y de los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal, así como el Currículo de Vida o documentos que acrediten la especialización del instructor en los temas a desarrollar.
Industrias Pesqueras Frida Sophia S.A.C. no instaló una (1) trampa de sólidos conforme a su Estudio de Impacto Ambiental.	Instalar una (1) trampa de sólidos conforme a su Estudio de Impacto Ambiental.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Industrias Pesqueras Frida Sophia S.A.C. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de la trampa de sólidos).
Industrias Pesqueras Frida Sophia S.A.C. no instaló dos (2) pozas de decantación conforme a su Estudio de Impacto Ambiental.	Instalar dos (2) pozas de decantación conforme a su Estudio de Impacto Ambiental.	Sesenta (60) <sup>63</sup> días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Industrias Pesqueras Frida Sophia S.A.C. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de las dos (2) pozas de decantación).
Industrias Pesqueras Frida Sophia S.A.C. no instaló una (1) poza de neutralización conforme a su Estudio de Impacto Ambiental.	Instalar una (1) poza de neutralización conforme a su Estudio de Impacto Ambiental.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Industrias Pesqueras Frida Sophia S.A.C. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios



63

El plazo establecido es proporcional a la cantidad de equipos a implementar



			probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de la poza de neutralización).
--	--	--	--

**Artículo 4°.-** Informar a Industrias Pesqueras Frida Sophia S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5°.-** Informar a Industrias Pesqueras Frida Sophia S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 6°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas respecto de las siguientes conductas infractoras, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD:

Conductas infractoras	
	Industrias Pesqueras Frida Sophia S.A.C. no instaló una (1) trampa de sólidos conforme a su Estudio de Impacto Ambiental.
	Industrias Pesqueras Frida Sophia S.A.C. no contaba con almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.

**Artículo 7°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Industrias Pesqueras Frida Sophia S.A.C. respecto a las presuntas conductas infractoras detalladas a continuación, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución:

N°	Presuntas conductas infractoras
5-6	Industrias Pesqueras Frida Sophia S.A.C. no habría realizado dos (2) monitoreos de agua-recepción de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia semestral establecida en su Estudio de Impacto Ambiental.
7-8	Industrias Pesqueras Frida Sophia S.A. C. no habría realizado dos (2) monitoreos de agua de lavado de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia semestral establecida en su Estudio de Impacto Ambiental.





PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1165-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 497-2013-OEFA/DFSAI/PAS

9-10	Industrias Pesqueras Frida Sophia S.A.C. no habría realizado dos (2) monitoreos de glaseado de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia semestral establecida en su Estudio de Impacto Ambiental.
11-12	Industrias Pesqueras Frida Sophia S.A.C. no habría realizado dos (2) monitoreos de centina de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia semestral establecida en su Estudio de Impacto Ambiental.
13-14	Industrias Pesqueras Frida Sophia S.A.C. no habría realizado dos (2) monitoreos de agua de limpieza de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia semestral establecida en su Estudio de Impacto Ambiental.
15-18	Industrias Pesqueras Frida Sophia S.A.C. no habría realizado cuatro (4) monitoreos biológicos de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia estacional establecida en su Estudio de Impacto Ambiental.
23	Industrias Pesqueras Frida Sophia S.A.C. no contaría con dispositivos de almacenamiento señalizados (rotulado) para residuos peligrosos.

**Artículo 8°.-** Informar a Industrias Pesqueras Frida Sophia S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>64</sup>, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>65</sup>.



**Artículo 9°.-** Informar a Industrias Pesqueras Frida Sophia S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



**Artículo 10°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la

<sup>64</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 207°.- Recursos administrativos  
207.1 Los recursos administrativos son:  
a) Recurso de Reconsideración  
b) Recurso de apelación  
(...)  
207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

<sup>65</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD  
"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos  
24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.  
24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.  
24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.  
(...)"



reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

-----  
**María Lúsa Egusquiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

